

RESOLUCION

León de los Aldama, Estado de Guanajuato, A los 31 treinta y un días del mes de Agosto del año 2005 dos mil cinco.-----

VISTOS para resolver en forma definitiva los autos del toca 012/05-RR relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en contra de la resolución dictada por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, de fecha 20 veinte de Junio del año 2005 dos mil cinco (sic), derivado a su vez del Recurso de Inconformidad tramitado por el Ciudadano [redacted] en el expediente 021/05-RI, llegado el momento de resolver lo que a derecho proceda, y.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito fechado con el 4 cuatro de mayo del presente año, se recibió en la Dirección General de éste Instituto, el recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano [redacted], en contra de la respuesta de fecha 2 dos de mayo, emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.-----

La Dirección General de este Instituto, dio entrada y radicó el Recurso de Inconformidad bajo el número 021/05-RI. Una vez que se le dio entrada a la pretensión del





Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

recurrente y cumpliendo las formalidades debidas, mediante auto de fecha 5 cinco de mayo, se le corrió traslado con copia del escrito que contiene el recurso de inconformidad, al titular de la Unidad de Acceso a la Información de la ciudad de León, Guanajuato, a efecto de que ante la Dirección General de este Instituto, rindiera su informe justificado, lo que fue cumplido y mediante auto de fecha 19 diecinueve de mayo del mismo año, se le tuvo por rindiéndolo en tiempo y forma, así como anexando al mismo, las constancias en las que fundó su actuación. -----

Mediante resolución de fecha 17 diecisiete de junio del año 2005 dos mil cinco, el Director General de éste Instituto emitió la resolución correspondiente en los siguientes términos: -----

“ . . . Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02, dos, 03 tres, 04 cuatro, 05, cinco, 06 seis, 07 siete, 10 diez Fracción VIII octava, 14 catorce Fracción VII siete y VIII ocho, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 45 cuarenta y cinco, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Dirección General de este Instituto y en relación a los considerandos SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO, se CONFIRMA el acto recurrido, ya que la información solicitada por el RECURRENTE, se encuentra clasificada como reservada por lo cual no puede ser entregada por el momento. -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO
Instituto de Acceso a la Información Pública
Secretaría de la Unidad de Acceso a la Información Pública
Guanajuato

acuerd
Inform
mil cin
Unidad
proem
de Acce
la Direct
ón Públic
aju Públic
ceso a la
Pública
Guanaju
re Acuerdos
el Ling
General
mism
const

Junic
Acce
de G
la re
Recu



Notifíquese a las partes. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública
Dirección General
Guanajuato
Consejo General

Así lo proveyó y firma el Especialista en Administración Pública Ricardo Alfredo Ling Altamirano, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE.

SEGUNDO.- Por escrito recibido en la secretaria de acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, el día 12 doce de Julio del año 2005 dos mil cinco, se promovió recurso de revisión por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información que se señala en el preámbulo de ésta resolución, en contra de lo resuelto por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública en el Recurso de Inconformidad expediente 021/05-RI. Como así mismo en la misma fecha fue recibido el informe justificado del propio Director General E.A.P. Ricardo Alfredo Ling Altamirano, mediante oficio IACIP/SA/DG/096/2005, mismo que se recibió en tiempo y forma y agregó las constancias respectivas en que fundo su actuación.

TERCERO.- Por escrito de fecha 1 primero del mes de Junio del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la ciudad de León, estado de Guanajuato, interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución que emitió el Director del Instituto dentro del Recurso de Inconformidad 021/05-RI.



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato

Consejo General



Instituto de Acceso a
Información Pública
Guanajuato

Consejo General

CUARTO.- El Director General realizó el trámite conforme a la Ley de la materia, rindiendo su informe y corriendo traslado las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera y en su oportunidad remitió los autos al Consejo General del Instituto el día 12 doce de Julio del presente año. -----

QUINTO.- De las constancias recibidas en el Consejo General se observó que el Recurso de Revisión se hace valer en contra de la resolución de fecha 20 veinte junio del año 2005 dos mil cinco. Tal y como se cita a continuación: "... y en base a ello vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la resolución de fecha 20 de junio del 2005, en base en las siguientes:..." ". Aún así, al analizar el propio escrito de interposición del Recurso de Revisión en todas y cada una de sus partes se denota que corresponde al expediente correcto en su forma y fondo y que por un error la fecha indicada en la primera parte no es la correcta. El Consejo General ha determinado que se trata de un error que no afecta el fondo del asunto, ni altera el planteamiento hecho por el recurrente, pues siendo que el escrito de interposición se debe de analizar íntegramente a la luz del expediente del que deriva, lo cual nos lleva a concluir, que al no haber una resolución dictada en la fecha en que se cita en el mencionado recurso y dado que la de fecha 17 diecisiete de junio es la única que reúne las características de la combatida, entonces se concluye que el referido recurso se está haciendo valer en contra de ésta última, razón por la cual se acordó su admisión y se radicó con el número de toca 012/05-RR y designó como ponente al Consejero Licenciado Ramón Izaguirre Ojeda; y -----

Director

PR
Instituto d
Guanajua
presente
por los
cincuenta
la Informa
Guanajua
114 ciento
del Reglam
de Acceso
SE
no Pública
esto articu
Administr
supletoria
para Es
previsto p
Reglamer
Pública d
manera o

De
estudio c
dispositiv
actualiza
proceden
sujeto ob
en los tér

383 68



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión en términos de lo ordenado por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato y los artículos 111 ciento once, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del propio Instituto. -----

SEGUNDO.- Que en los términos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como a lo previsto por el último párrafo del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se deben de examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia. -----

De acuerdo a lo anterior se procede al análisis y estudio de las causales de improcedencia que previenen dispositivos citados, advirtiéndose de que no existe actualizada alguna de las mismas, de manera tal que es procedente el medio impugnativo de mérito que hace valer el sujeto obligado, y en tal virtud se entra al estudio del asunto en los términos que fue planteado. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública



Consejo General

Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

TERCERO.- Que de la presente toca, se desprende que se reunieron los requisitos previstos en los dispositivos legales invocados en el considerando primero, esto es, el recurso de revisión se interpuso en tiempo ante el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública, éste rindió su informe y acompañó las constancias correspondientes y el escrito que contiene el Recurso de Revisión expresando agravios, mismos que se dan por reproducidos por razón de economía procesal. -----

CUARTO.- El recurrente aduce que la resolución combatida, le irroga, entre otros agravios el siguiente, que según se lee en su escrito correspondiente y que hace derivar del considerando quinto de la resolución combatida: *".....Que de lo mencionado por el sujeto obligado, en su informe justificado en la primer foja, párrafos segundo y tercero, cabe señalar que no procede la causal de improcedencia mencionada; ya que si bien es cierto que el recurrente ya había presentado una solicitud anteriormente a la unidad municipal de acceso a la información pública de León, Guanajuato, solicitando la misma información que la recurrida, esta solicitud sobre la cual se interpuso el recurso de inconformidad es distinta, ya que además de tratarse de un número de folio distinto, fue presentada la solicitud en fecha diversa a la primera, señalando que la Ley no prohíbe que se pueda volver a solicitar la misma información a las unidades de acceso a la información, por lo tanto, no es aplicable dicha improcedencia". -----*

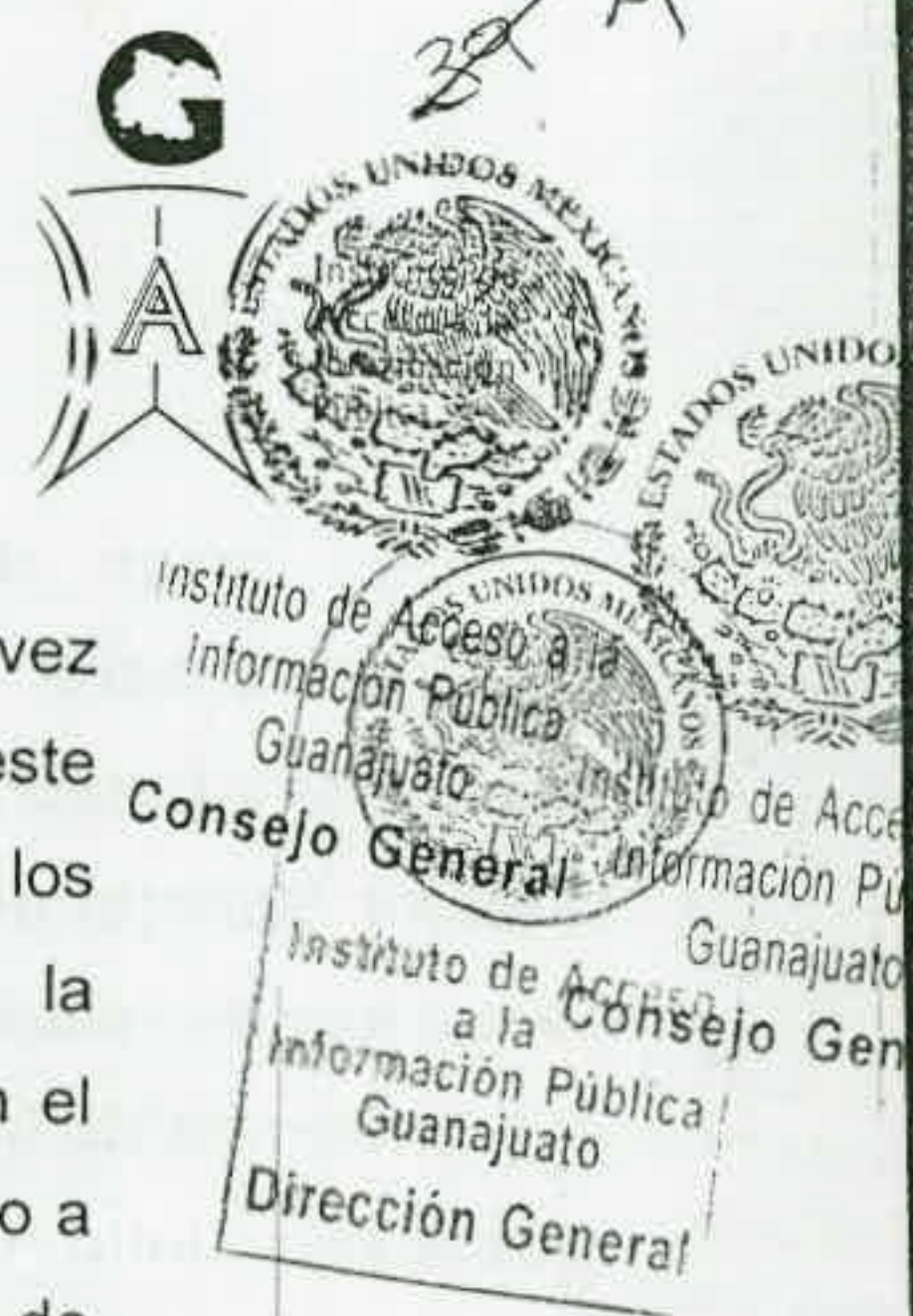
Cabe señalar, que el escrito del recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano [redacted]

ESTADO
GUANAJUATO

Sánchez
que éste
Instituto c
quince di
respuesta
artículo 4
la Inform
Guanajua

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría
Consejo General

En
improced
esgrimida
informac
esto al re
ciudadan
contrario
contestar
del acceso
lado el c
nación p
causal de
ción Genera
en su es
vez que
de la mi
no dar ti
efectivan
solicitant
Unidad
León, me
febrero
ormulac
con el
efectivan
mediante
como lo



, fue promovida en tiempo y forma toda vez que éste fue presentado ante la Dirección General de éste Instituto de Acceso a la Información Pública dentro de los quince días hábiles siguientes de que fue notificada la respuesta de su solicitud; lo anterior con fundamento en el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado los Municipios de Guanajuato. -----

En la especie, es claro que la causal de improcedencia que aduce el recurrente nunca fue esgrimida por el propio titular de la unidad de acceso a la información pública del municipio de León, Guanajuato, esto al responder la segunda solicitud que le formuló el ciudadano [redacted], sino que por el contrario, el titular de la unidad antes referida, dio cabal contestación al solicitante de información, dejando de lado el derecho primigenio que le asiste de analizar la causal de improcedencia a que él mismo hace referencia en su escrito que contiene el recurso de revisión, toda vez que de ambas solicitudes, se desprende que se trata de la misma información solicitada, debiendo entonces no dar trámite a la segunda petición, en virtud de que efectivamente hubo consentimiento tácito por el solicitante al no impugnar la respuesta girada por la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de León, mediante oficio UMAIP/085/05 de fecha 10 diez de febrero del año 2005. Ello se traduce por tanto en la formulación de un nuevo y diverso acto jurídico a aquel con el que se respondió la primera vez, lo cual, efectivamente lo vuelve susceptible de ser impugnado, mediante el ejercicio del Recurso de Inconformidad, como lo hizo valer el peticionario. -----



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

En razón de lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera, que dicho agravio es infundado e inoperante, ya que para hacerlo valer ante el Director General de este Instituto, el titular de la unidad de acceso de referencia, debió decretar la improcedencia y nulo trámite de la segunda solicitud de información del ciudadano [redacted], pues, como aquí, se dejó claro existió previo consentimiento tácito de la respuesta dada a la primera de sus solicitudes. - -

QUINTO.- En relación al agravio que considera que le causa la resolución del Director General, al haber resuelto que: *"Por lo que señala el Titular de la Unidad Municipal del Acceso a la Información Pública de León, Guanajuato, en su informe justificado, cabe señalar que el artículo 46 de la ley de la materia, establece los requisitos que debe llevar el escrito de interposición del recurso de inconformidad, sin señalar en ninguna de sus fracciones que se deba expresar agravio; además como lo señala el artículo 102 ciento dos fracción V quinta del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato son causas de improcedencia de los recursos según sea el caso lo cual refiere al recurso de Revisión, ya que es un requisito indispensable para éste la expresión de agravios. Lo anterior con fundamento en el artículo 52 del Reglamento antes mencionado, por lo que en el recurso de inconformidad la expresión de agravios no es aplicable ya que no es un requisito indispensable que el recurrente debe señalar".- - - -*

Una vez analizados los argumentos hechos valer por el recurrente, es de considerar que los mismos son infundados, llegando a la conclusión que le asiste la razón al Director General del Instituto de Acceso a la Información

ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CONSEJO GENERAL

Pública
artículo 4
el Estado
los req
Inconfor
la expres

Si
interior d
contener
improced
puede ir
complem
pidiendo
Recurso
expresión
Recurso
de Acces
a la
ción Pú
Guanajuat
Lo
los dispo
citados p

Po
cumplió
recurso c
del Titula
ciudad
ordenami
éste Insti

SE
supuesta



485 70



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Consejo General de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Pública del Estado de Guanajuato, por lo siguiente: El artículo 46 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato señala cuales son los requisitos que debe contener el Recurso de Inconformidad y en ningún momento señala que deba haber la expresión de agravios. -----

Si bien es cierto que en el título cuarto del Reglamento interior de éste Instituto se señalan los requisitos que deben contener los medios de impugnación y las causales de improcedencia, se debe entender que el reglamento no puede ir más allá de lo que ordena la Ley, sino que es complementario de la misma, y que si en esta no se está pidiendo la expresión de agravios para la procedencia del Recurso de Inconformidad, entonces la obligatoriedad de la expresión de agravios solo es exigible en tratándose del Recurso de Revisión. -----

Lo anterior se deduce de una interpretación íntegra de los dispositivos legales que se han mencionado y que son citados por el propio recurrente. -----

Por lo que el ciudadano cumplió cabalmente con los requisitos requeridos en el recurso de inconformidad. Por tanto no se viola en perjuicio del Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la ciudad de León Guanajuato, lo establecido por los ordenamientos legales invocados del reglamento Interior de éste Instituto. -----

SEXTO.- Que en relación al perjuicio que supuestamente le causa al recurrente cuando menciona

Por lo mencionado en el considerando primero y de acuerdo al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado, cabe señalar que de las constancias que se acompañan al mismo, se desprende el acuerdo de clasificación número ACR-2005-000003 de fecha 09 nueve de febrero del 2005 dos mil cinco, en el cual se clasifica la información como reservada; y toda vez que este fue realizado conforme a los requisitos prescritos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es totalmente válido dicho acuerdo de clasificación y por ende, surte todos los efectos que la Ley de la materia le confiere, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior con fundamento en el artículo 16 dieciséis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Tal manifestación deviene en un agravio que es infundado e inoperante, pues, como ya se ha mencionado en esta resolución, el recurrente considera que se violan en perjuicio de su representada las disposiciones legales que son relativas a las causas de improcedencia que nos hemos referido en el cuerpo de la presente resolución, hecho que ha quedado claro y fundamentado, que en ningún momento se esta violando disposición alguna y por ende, no causa perjuicio en contra del recurrente. -----

SEPTIMO.- Que en relación al agravio señalado como octavo en el recurso de revisión y que hace referencia al considerando de igual número de la resolución combatida, en el que se cita... "Además la información solicitada por el ciudadano . parte recurrente tal y como se expresa en el acuerdo de reserva presentado por el sujeto obligado, se clasifica en razón de que contiene información tomada en consideración por la empresa

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdo
Consejo General
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

ESTADO
Sistemática
así como lo
a misma
plementa
denominad
de resolver
la basura
reservar el
evitar que
opongan
implement
problema
Cor
uno, 02^a de
10 diez fr
VIII ocho,
treinta y s
cuarenta y
para el E
General
SEPTIMO
recurrido,
se encue
puede se

Ni
perjuicio
improced
presente
fundame
disposic
del rec
argume

476 71



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Consejo General

Sistemática de Ingeniería y Control Ambiental, S.A. de C.V. así como los análisis y cálculos realizados determinados por la misma empresa para determinar las soluciones que implementará el fraccionador, en el desarrollo urbano, denominado "Bosques de la Presa" de esta ciudad, a efecto de resolver la problemática generada por la estabilización de la basura existente debajo del mismo. Por lo que se debe reservar el documento materia del presente acuerdo para evitar que tanto vecinos como terceros inconformes se opongan al proceso de remediación y retrasen su implementación, lo que haría que se dilate la resolución del problema en perjuicio de los habitantes de dicho lugar. -----

Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 ^a dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 10 diez fracción VIII octava, 14 catorce fracción VII siete y VIII ^{dos} ocho, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 45 cuarenta y cinco, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Dirección General de este Instituto y en relación a los considerandos SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO se **CONFIRMA** el acto recurrido, ya que la información solicitada por el recurrente se encuentra clasificada como reservada por lo cual no puede ser entregada por el momento...." -----

Nuevamente señala el recurrente que se viola en su perjuicio las disposiciones legales que relativas las causas de improcedencia ya que nos hemos referido en el cuerpo de la presente resolución, hecho que ya ha quedado claro y fundamentado, que en ningún momento se está violando disposición alguna y por ende no causa perjuicio en contra del recurrente, por lo que es de considerar que su argumentación es infundada e inoperante. -----



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato

Consejo General



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato

Consejo General

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además de lo dispuesto por los artículos 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 8 ocho fracción XIX décima novena, 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se -----

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, siendo legales los procedimientos por los que se encausó. -----

SEGUNDO.- Resultaron infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia **SE CONFIRMA, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2005 DOS MIL CINCO,** emitida por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, dentro del Recurso de Inconformidad 021/05-RI. Precizando que el plazo de reserva de la información solicitada es de 1 un año 6 seis meses. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo estatuido por el numeral 119 ciento diecinueve del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, se declara que la presente resolución ha



ESTADO DE GUANAJUATO

causado
categor

conduc
cúmpla

present
baja en

Así lo
del Cor
Pública
2005 d

Consej
Apoites
Ojeda

por la
Acceso
Secreta
Institut

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdo
Consejo General
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

Handwritten signature and notes

427 72



Instituto de Acceso a la Información Pública
a Guanajuato
Consejo General
Dirección General



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

causado ejecutoria por ministerio de Ley, elevándose a la categoría de cosa juzgada. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de este Instituto y cúmplase. -----

QUINTO.- En su oportunidad procesal, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido y dése de baja en el libro de gobierno que contiene su registro. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en sesión de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2005 dos mil cinco, Licenciada Ma. Guadalupe López Mares, Consejera Presidenta, Consejero, Licenciado Eduardo Apoites Arredondo, Consejero y Licenciado Ramón Izaguirre Ojeda siendo ponente este último. Quienes firman asistidos por la ciudadana María Guadalupe Zaragoza Negrete, Secretaria de Acuerdos en turno del Consejo General del Instituto quien da fe. **CONSTE. DOY FE.** -----

[Handwritten signatures]



ESTADO DE C

A
C
T
U
A
R
I
O
N
E
S



Guanajuato
Secretaría de
del
Consejo G